



PROC. EJEC. LAB. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ Contra FRANCISCO MIGUEL PETRO DURANGO Y OTROS.

SECRETARIA. EXPEDIENTE RADICADO N°23001310500320210031300

Montería, 09 de MARZO del 2022

Señora Juez: informo a usted, que el ejecutante, quien actúa en nombre propio por su calidad de abogado, surtió el juramento de rigor, está pendiente el estudio de la orden de pago deprecada en la presente demanda. PROVEA -.

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. Montería, Marzo Nueve (09) del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado en expediente, encontramos que la parte ejecutante **EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ** solicita contra los integrantes de la parte ejecutada las siguientes pretensiones de manera literal "*Librar Mandamiento De Pago en contra de los demandados y a favor del Demandante, por las siguientes sumas: Primera: Sumas que corresponden al Treinta Por Ciento (30%), del total de las dineros reconocidos y liquidados por la gobernación de Córdoba, en las resoluciones No: 02709 del 30 de Agosto de 2021 y No: 02913 del 06 de Septiembre de 2021, proferidas por la Gobernación de Córdoba a través de su Secretaría De Hacienda Departamental, por concepto de horas extras adeudas y reconocidas al personal antes mencionado, quienes figuran como demandados a favor del suscrito abogado demandante, así:*

No: CEDULAS NOMBRE Y APELLIDOS Valor Del Crédito
01 2.758.994 FRANCISCO MIGUEL PETRO DURANGO 79.673.230
02 2.753.477 JORGE ELIECER USTA ALVAREZ 81.094.881
03 2.793.720 EMERITO RAFAEL MONTERROZA GUERRA 20.191.445
04 3.557.764 JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA 23.267.986
05 6.571.877 JOSE LUIS BAUTISTA PEREZ 14.663.845
06 6.616.520 MARCOS ALFONSO MENDOZA ALVAREZ 41.397.272
07 6.616.962 POLICARPO AVILEZ MENDOZA 44.625.816
08 6.817.940 UBALDO ENRIQUE DE LA ROSA PEÑATE 81.543.604
09 7.375.186 JUAN SALVADOR GALEANO GALEANO 21.526.729
10 7.378.700 JOSE MIGUEL RODIÑO NISPERUZA 25.442.768
11 10.937.444 CARLOS ARTURO MORELO BERMUDEZ 47.223.934
12 10.939.751 JESUS RAFAEL TRUJILLO BRAVO 31.085.940
13 10.945.099 TULIO MANUEL HERNANDEZ TOVAR 69.995.333
14 10.995.484 DANIT SOLAR HERNANDEZ 40.124.993
15 11.035.357 ALBERTO OCHOA DURANGO 80.643.759
16 11.056.474 LUIS AYALA SUAREZ 22.376.844
17 11.057.208 JORGE IGNACIO ROMERO CHIMA 17.708.171
18 11.057.221 JESUS MARIA BAUTISTA YEPEZ 15.856.313
19 11.057.732 JULIO MIGUEL HERRERA LOPEZ 38.744.498
20 11.060.861 JAVIER DE JESUS POLO TOBIO 20.770.524
21 11.062.701 DAIRO JULIO POLO CRUZ 17.660.098
22 11.062.920 JOSE GABRIEL PEREZ ESCOBAR 18.230.968
23 11.063.992 TOMAS MARIANO ORTIZ OSORIO 15.964.947
24 13.888.973 LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ 18.129.407
25 73.100.141 RAUL ANTONIO HOYOS LEMUS 35.641.136
26 78.050.038 ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ 25.606.561
27 78.733.130 OSCAR ENRIQUE SIBAJA MONTIEL 36.526.941

TOTAL 985.717.943



Segunda: Los intereses legales moratorios a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, así:

No: CEDULAS NOMBRE Y APELLIDOS Intereses Moratorios

01 2.758.994 FRANCISCO MIGUEL PETRO DURANGO 3.346.275,66
02 2.753.477 JORGE ELIECER USTA ALVAREZ 3.405.985
03 2.793.720 EMERITO RAFAEL MONTERROZA GUERRA 848.040,682
04 3.557.764 JOSE DE LOS SANTOS JULIO GUERRA 977.255,433
05 6.571.877 JOSE LUIS BAUTISTA PEREZ 615.881,511
06 6.616.520 MARCOS ALFONSO MENDOZA ALVAREZ 1.738.685,44
07 6.616.962 POLICARPO AVILEZ MENDOZA 1.874.284,26
08 6.817.940 UBALDO ENRIQUE DE LA ROSA PEÑATE 3.424.831,36
09 7.375.186 JUAN SALVADOR GALEANO GALEANO 904.122,626
10 7.378.700 JOSE MIGUEL RODIÑO NISPERUZA 1.068.596,26
11 10.937.444 CARLOS ARTURO MORELO BERMUDEZ 1.983.405,24
12 10.939.751 JESUS RAFAEL TRUJILLO BRAVO 1.305.609,48
13 10.945.099 TULIO MANUEL HERNANDEZ TOVAR 2.939.803,99
14 10.995.484 DANIT SOLAR HERNANDEZ 1.685.249,71
15 11.035.357 ALBERTO OCHOA DURANGO 3.387.037,89
16 11.056.474 LUIS AYALA SUAREZ 939.827,461
17 11.057.208 JORGE IGNACIO ROMERO CHIMA 743.743,186
18 11.057.221 JESUS MARIA BAUTISTA YEPEZ 665.965,15
19 11.057.732 JULIO MIGUEL HERRERA LOPEZ 1.627.268,91
20 11.060.861 JAVIER DE JESUS POLO TOBIO 872.362,008
21 11.062.701 DAIRO JULIO POLO CRUZ 741.724,099
22 11.062.920 JOSE GABRIEL PEREZ ESCOBAR 765.700,639
23 11.063.992 TOMAS MARIANO ORTIZ OSORIO 670.527,787
24 13.888.973 LUIS FERNANDO FERNÁNDEZ 761.435,098
25 73.100.141 RAUL ANTONIO HOYOS LEMUS 1.496.927,72
26 78.050.038 ALVENIS MANUEL ALMANZA YANEZ 1.075.475,57
27 78.733.130 OSCAR ENRIQUE SIBAJA MONTIEL 1.534.131,52
TOTAL 41.400.153,69

Por valor de Cuarenta Y Un Millones Cuatrocientos Mil Ciento Cincuenta Y Tres Pesos Con Sesenta Y Nueve Centavos (\$41.400.153,69), que se generaron desde el momento que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día Cinco (05) de Agosto de 2021, hasta el día 05 de Octubre del año 2021 y los que se causen hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Tercera: Se ordene el pago de la indexación laboral calculada mes a mes sobre las sumas de dinero adeudadas por la parte demandada si a ello hubiere lugar.

Cuarta: Se condene al demandado al pago de las costas generadas dentro del presente proceso."

Para ello, trae como títulos ejecutivos sendos *CONTRATOS DE SERVICIOS PROFESIONALES*, que examinados por esta Dependencia Judicial se observa que en los mismos están contenidas cláusulas que *delimitan* de manera general y expresa los asuntos encomendados y con ello la contraprestación por el servicio prestado de donde no emerge obligación alguna diferente a adelantar unas gestiones tendientes a obtener un resultado determinado, para ello véanse las identificadas como PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA.

En consecuencia, si analizamos las documentales arrimadas al plenario podemos colegir que no se logra vislumbrar de manera diáfana el cumplimiento de la obligación del apoderado, toda vez que no acredita que haya desarrollado todas las diligencias con las que se comprometió con cada uno de sus clientes solo aporta unas resoluciones que ordenan un pago a éstos pero NO que se haya efectuado el mismo o se haya establecido una fecha o plazo cierto para ello, como se extrae de lo dispuesto por las partes en la cláusula primera de los contratos referenciados.



Adicionalmente, advertimos que no se estableció fechas exactas para el pago de los honorarios, no es menos cierto que tal disposición (tercera) se debe interpretar de manera sistemática con el resto del clausulado contractual y vemos que el ordinal sexto señala literalmente *"El presente contrato solo podrá rescindirse por acuerdo entre las partes y por parte del PODERDANTE en caso de negligencia comprobada de EL APODERADO. La revocatoria del poder sin causa justificada dará lugar a EL APODERADO a cobrar los honorarios pactados."*, que conforme a los hechos 5 y 6 de la demanda ejecutiva es la que toma el ejecutante para hacer exigible el crédito que en esta oportunidad pretende ejecutar, sin embargo no trae prueba o documento que haga constar al Despacho que tal revocatoria de sus anteriores clientes haya sido por una causa no justificativa, es decir, no hay certeza de la exigibilidad de la obligación porque solo hay prueba de una revocatoria, facultad que tenía el poderdante de cada uno de los contratos en caso de negligencia comprobada de EL APODERADO, como lo demarcaron los derroteros de los contratos de servicios profesionales que estudiamos.

Así las cosas, cotejado todo lo anterior bajo la óptica de las categorías que determinan o no el mérito ejecutivo al documento en cita, se colige que tales reparos le imprimen es opacidad a lo deprecado.

Por lo demás, tampoco hay documento adicional al mencionado por la parte ejecutante, con el cual se logre estructurar el objeto del cobro coercitivo (obligación clara), la ley ha sido enfática, y constante la jurisprudencia, en cuanto a las características de la obligación susceptible de transitar el sendero ejecutivo, para cuya identidad resultan ajenas las operaciones mentales y los esfuerzos técnico-jurídicos destinados a esculcarla, escogerla, extraerla, edificarla o estructurarla a partir de documentos en donde al parecer pueda hallarse inmersa.

Es innegable y pacíficamente aceptado por la doctrina, que la obligación que sirve para sostener un mandato de pago forzado es aquella que emerge sin ambigüedad alguna (expresa), que salta a la vista del Juzgador sin necesidad de esfuerzo mental alguno diferente al de encontrarla específicamente consignada en el documento que se presente para el cobro.

Obligaciones diferentes, tienen que ser objeto de proceso controversial que las diluciden, para que una vez establecida puedan soportar la orden perentoria de pago sin ambages.

Además, la ejecutividad a un título no se la confieren los términos pactados por las partes, que es lo que alega el ejecutante en esta oportunidad conforme a la cláusula séptima, sino las calidades y condiciones legales (Art. 422 C.G.P.) de las obligaciones que el mismo contenga. No sobra recordar que el contrato de mandato es bilateral y conmutativo y por ende en él va tácitamente envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse lo pactado por uno de los contratantes, lo cual involucra debate y/o definición de controversia, lo que excluye de pleno derecho el intento coercitivo invocado para su exigibilidad.

Suficientes las argumentaciones anteriores, para no acceder a dictar el mandamiento de pago pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago deprecado por la parte ejecutante, por las razones supra anotadas.

SEGUNDO: En su oportunidad, debidamente ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.



TERCERO: PROCEDASE a la inmediata notificación a la parte ejecutante en este proceso.

CUARTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcb7f245091492011c8a5fb555df4b1adea947e6b5d6c37257d50878ddf4c
dfc**

Documento generado en 09/03/2022 04:52:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**